RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 102-2025-UNACH

Chota, 04 de agosto del 2025

VISTO:

La carta Nº 108-2023-UANCH ingresada a la entidad en la fecha 16 de octubre del 2023 mediante registro Nº 2687, presentada por el representante común del Consorcio Supervisor Chota, reiterada mediante carta Nº 006-2024-CSCH de fecha 21 de octubre del 2024 y el informe legal Nº 125-2025-UNACH/OAJ de fecha 30 de julio del 2025 emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú las Universidades gozan de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico y se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución Política y de las leyes, norma constitucional concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria que dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce conforme lo dispuesto en la Constitución, la mencionada ley y demás normativa aplicable;

Que, mediante la Ley N° 29531, publicada el 11 de mayo del 2010, en el Diario Oficial El Peruano, se creó la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en la provincia de Chota del departamento de Cajamarca, destinada a impartir educación superior, promover el estudio de la realidad nacional, la investigación científica, la difusión del saber y la cultura, la extensión y la proyección social para contribuir al desarrollo local, regional y nacional;

Que, el literal d) del subnumeral 6.1.5 del numeral 6.1 del apartado VI del Documento Normativo "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución" aprobado por la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio del 2021, prescribe, como función del presidente, emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, en la fecha 18 de enero de 2022, la Universidad Nacional Autonomía de Chota y el Consorcio Supervisor Chota (integrado por VEGA RUIZ VICTOR RAUL FRANCISCO y la empresa BIARKING PROYECTOS Y CON CONSTRUCCIONES S.A.C) suscribieron el contrato Nº 002-2022-UNACH/UA con el objeto de la prestación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Creación del Servicio de Bienestar Universitario en la Universidad Nacional Autónoma de Chota - Centro Poblado Colpa Matara - Chota – Cajamarca". El monto total de dicho contrato fue de S/ 625,911.44 (Seiscientos veinticinco mil novecientos once con 44/100 soles) y el plazo para la ejecución de la prestación fue Trescientos (300) días calendario, de los cuales Trescientos (300) días corresponden a la Supervisión de la Ejecución de la Obra y Treinta (30) días para el proceso de recepción de Obra y entrega del informe final aprobando la liquidación de obra, el cual se computa desde la firma del acta de inicio de obra;

Que, cabe precisar que existe una incongruencia en la cláusula quinta del contrato Nº 002-2022-UNACH/UA; puesto que en el primer párrafo se establece el plazo de trescientos (300) días calendario y en el segundo párrafo, sumando entre supervisión y

recepción de obra y entrega de informe final suman trescientos treinta (330) días calendario;

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 178-2023-UNACH de fecha 27 de setiembre del 2023, se declaró la resolución total del contrato Nº 18-2021-UNACH/UA celebrado en la fecha 13 de diciembre del 2021, cuyo objeto fue la ejecución de la obra "CREACION DEL SERVICIO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE CHOTA, CENTRO POBLADO COLPA MATARA – CHOTA – CAJAMARCA" por incumplimiento de las obligaciones esenciales del contratista (abandono físico de la obra);

Que, mediante carta notarial Nº 006-2023-UNACH/P de fecha 27 de setiembre del 2023, se notificó en la fecha 30 de setiembre del 2023, al representante común del Consorcio Supervisor Chota, la Resolución Presidencial Nº 178-2023-UNACH de fecha 27 de setiembre del 2023, que declaró la resolución total del contrato Nº 18-2021-UNACH/UA, cuyo objeto fue la ejecución de la obra "CREACION DEL SERVICIO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE CHOTA, CENTRO POBLADO COLPA MATARA – CHOTA – CAJAMARCA";

Que, mediante carta Nº 108-2023-UANCH ingresada a la entidad en la fecha 16 de octubre del 2023, mediante registro Nº 2687, el representante común del Consorcio Supervisor Chota, supervisor de la obra "Creación del Servicio de Bienestar Universitario en la Universidad Nacional Autónoma de Chota - Centro Poblado Colpa Matara - Chota – Cajamarca" solicita la resolución del contrato Nº 002-2022-UNACH/UA suscrito en la fecha 18 de enero del 2022 por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en mérito que, mediante carta notarial Nº 006-2023-UNACH/P de fecha 27 de setiembre del 2023, se le notificó la Resolución Presidencial Nº 178-2023-UNACH de fecha 27 de setiembre del 2023, que resolvió en forma total el contrato de ejecución de la obra "Creación del Servicio de Bienestar Universitario en la Universidad Nacional Autónoma de Chota - Centro Poblado Colpa Matara - Chota – Cajamarca". Por ello consideró que el Consorcio Supervisor Chota no tendría razón de seguir brindando los servicios de supervisión en la referida obra, al haberse resuelto el contrato de ejecución de la obra. Además, señala que el contrato de consultoría de obra - supervisión- y el contrato de ejecución de obras ambos son independientes vinculados de manera directa en la ejecución de la obra, además por su naturaleza la supervisión es un contrato accesorio al contrato principal, el accesorio debería llevar la misma suerte, es decir resolver el contrato;

Que, mediante el informe Nº 029-2023/UNACH-UEI-RJCR de fecha 25 de octubre del 2023, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones informa que, de la documentación revisada por parte del Ing. Jaime Salatiel Barboza Fustamante, especialista en ejecución de inversiones, en la evaluación de las valorizaciones pagadas ha podido determinar que las amortizaciones no se han realizado correctamente. Siendo la obligación del supervisor controlar la correcta ejecución de las amortizaciones en las valorizaciones concluyéndose que no ha cumplido con sus obligaciones de cautelar los recursos de la entidad. Así recomienda que la entidad proceda a realizar la resolución del contrato de la supervisión por incumplimiento de funciones por parte del supervisor. Asimismo, recomienda iniciar las acciones correspondientes contra el Consorcio Supervisor Chota y comunicar la resolución de contrato mediante carta notarial;

Que, mediante el informe Nº 053-2024/UNACH-UEI-RJCR de fecha 14 de marzo del 2024, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, concluye que en cuanto a las penalidades referidas a la supervisión de la obra "Creación del Servicio de Bienestar Universitario en la Universidad Nacional Autónoma de Chota - Centro Poblado Colpa Matara - Chota – Cajamarca" no se aplica ni se hizo efectivo ninguna penalidad. Asimismo, señala que se determinó posibles penalidades incurridas por la supervisión;

Que, mediante carta notarial Nº 001-2024-UNACH/P de fecha 11 de abril del 2024 se notificó al representante legal común del Consorcio Supervisor UNACH penalidades hasta por la suma de S/ 21,581.80 (Veintiún mil quinientos ochenta y uno con 80/100 soles);

Que, mediante carta Nº 006-2024-CSCH de fecha 21 de octubre del 2024, ingresada a la entidad en la misma fecha, a través de mesa de partes virtual, el representante común del Consorcio Supervisor Chota, supervisor de la obra "Creación del Servicio de Bienestar Universitario en la Universidad Nacional Autónoma de Chota - Centro Poblado Colpa Matara - Chota – Cajamarca" reitera la resolución del contrato Nº 002-2022-UNACH/UA suscrito en la fecha 18 de enero del 2022 por causal de caso fortuito o fuerza mayor, solicitando el pago de la valorización Nº 13 correspondiente al mes de julio del 2023 por el monto de S/ 29,166.75 soles y la liberación de la garantía de fiel cumplimiento;

Que, mediante el informe Nº 39-2025/UNACH-UEI-ENRLL de fecha 18 de julio del 2025, el jefe de la Unidad de Ejecución de Inversiones informa, respecto de los pagos al Consorcio Supervisor Chota y de las penalidades incurridas por el consorcio durante la ejecución de la consultoría de obra, que hasta la fecha no se hizo efectiva;

Que, mediante la carta Nº 1268-2025-UNACH/DGA de fecha 18 de julio del 2025, el Gerente General de Administración remite el informe Nº 39-2025/UNACH-UEI-ENRLL de fecha 18 de julio del 2025 emitido por el jefe de la Unidad de Ejecución de Inversiones para conocimiento y opinión legal;

Que, mediante el informe legal Nº 125-2025-UNACH/OAJ de fecha 30 de julio del 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda que, mediante acto administrativo del Titular de la Entidad, SE RESUELVA EN SU TOTALIDAD el Contrato Nº 002-2022-UNACH/UA suscrito en la fecha 18 de enero de 2022 entre la Universidad Nacional Autonomía de Chota y el Consorcio Supervisor Chota (integrado por VEGA RUIZ VICTOR RAUL FRANCISCO y la empresa BIARKING PROYECTOS Y CON CONSTRUCCIONES S.A.C) para el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Creación del Servicio de Bienestar Universitario en la Universidad Nacional Autónoma de Chota - Centro Poblado Colpa Matara - Chota – Cajamarca", derivado del Concurso Público Nº 002-2021-UNACH-PRIMERA CONVOCATORIA, por la causal de caso fortuito o fuerza mayor;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, prescribe:

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, prescribe:

Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

(...)

164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

(...)

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

(...)

c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

Artículo 166. Efectos de la resolución

(...)

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

207.1. La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

207.2. **La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles.** En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

Que, para analizar la pretensión del contratista, supervisor de la obra en mención, se considera necesario precisar la naturaleza del Contrato Nº 002-2022-UNACH/UA de fecha 18 de enero del 2022 y su vinculación con el Contrato Nº 18-2021-UNACH/UA celebrado en la fecha 13 de diciembre del 2021;

Que, el 13 de diciembre del 2021 la Universidad Nacional Autónoma de Chota y el Consorcio UNACH suscribieron el contrato Nº 18-2021-UNACH/UA cuyo objeto era la ejecución de la obra "CREACION DEL SERVICIO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE CHOTA, CENTRO POBLADO COLPA MATARA – CHOTA – CAJAMARCA";

Que, por otra parte, con fecha 18 de enero de 2022, la Universidad Nacional Autonomía de Chota y el Consorcio Supervisor Chota (integrado por VEGA RUIZ VICTOR RAUL FRANCISCO y la empresa BIARKING PROYECTOS Y CON CONSTRUCCIONES S.A.C) suscribieron el Contrato Nº 002-2022-UNACH/UA, derivado del Concurso Público Nº 002-2021-UNACH-PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra "Creación del Servicio de Bienestar Universitario en la Universidad Nacional Autónoma de Chota - Centro Poblado Colpa Matara - Chota – Cajamarca", conforme a la cláusula segunda del mencionado contrato;

Que, de ambos contratos, el Contrato Nº 18-2021-UNACH/UA satisface directamente la necesidad de la Entidad (la ejecución de la obra) y existe por sí mismo; por tanto, tiene la naturaleza de contrato principal. El Contrato Nº 002-2022-UNACH/UA en cambio, se refiere a la necesidad de controlar, a través del supervisor, el cumplimiento del Contrato Nº 18-2021-UNACH/UA; de velar "por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra", conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 187[1] del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado); por ende, el segundo contrato, al tener una relación de dependencia respecto del primero, tiene la naturaleza de contrato accesorio. Sobre el particular, la OPINIÓN Nº 064-2021/DTN precisa lo siguiente: *"...el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra; sin embargo, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión de obra respecto del contrato de obra, pues aquel fue celebrado con el fin de velar por la correcta ejecución y cumplimiento de este";*

Que, de lo expuesto en el considerando anterior se infiere que, si bien es cierto ambos contratos son independientes, también es verdad que el Contrato Nº 002-2022-UNACH/UA– de supervisión -, está directamente vinculado con el Contrato Nº 18-2021-UNACH/UA -ejecución de obra- y tiene, respecto a éste, una relación complementaria, de naturaleza accesoria. Esta precisión es importante, porque permite distinguir dos aspectos en la ejecución del Contrato Nº 002-2022-UNACH/UA.

a) Como relación jurídica distinta e independiente del Contrato Nº 18-2021-UNACH/UA.

b) Como contrato accesorio del Contrato Nº 18-2021-UNACH/UA.

Como relación jurídica independiente, el Contrato Nº 002-2022-UNACH/UA debe ejecutarse de acuerdo a sus propios términos y condiciones, como señala la OPINIÓN Nº 143-2017/DTN: *"... tomando en consideración que el contrato principal y el contrato de prestaciones accesorias constituyen relaciones jurídicas distintas, la Entidad debe efectuar el tratamiento correspondiente a cada contrato, de acuerdo a sus propios términos y condiciones, de conformidad con lo previsto por la normativa de contrataciones del Estado".*

Que, de otro lado, como contrato accesorio del contrato de ejecución de obra (Contrato Nº 18-2021-UNACH/UA), el Contrato Nº 002-2022-UNACH/UA también se ve afectado directamente por los eventos que afecten a aquel, como su resolución, en cuyo caso correspondería aplicar el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal ("accesorium sequitur principale"). En ese sentido, la OPINIÓN Nº 157-2018/DTN (página 4) precisa lo siguiente: *"... si bien el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra -en tanto constituyen relaciones jurídicas independientes- ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo; esta vinculación determina que, por*

[1] **Artículo 187. Funciones del inspector o supervisor**
187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

lo general, los eventos[2] que afectan la ejecución de la obra también afectan las labores del supervisor;

Que, de conformidad con lo expuesto, en virtud de la vinculación que existe entre la ejecución de una obra y las labores de control que se ejercen sobre esta, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, toda vez que ello implicaría la interrupción de los trabajos que justifican la participación del supervisor de obra";

Que, es oportuno precisar que la facultad de resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, no solamente corresponde a la Entidad, sino que también puede ser ejercida por su contraparte, el Contratista; sin embargo, para que éste pueda ejercer dicha facultad, previamente debe cumplir con ejecutar las prestaciones establecidas en el contrato como relación jurídica independiente del contrato de obra. Este aspecto será examinado a continuación;

Que, como relación jurídica independiente del contrato de obra, el Contrato Nº 002-2022-UNACH/UA establece determinada prestación que el supervisor debe ejecutar en caso de resolución del contrato de ejecución de obra. Dicha prestación está prevista en el tercer punto del numeral 5 del apartado III, acápite 3.1 de los Términos de Referencia del Capítulo III – Requerimiento, de las bases integradas del Concurso Público Nº 002-2021-UNACH-PRIMERA CONVOCATORIA, proceso de selección del cual deriva dicho contrato, y se refieren, en síntesis, a lo siguiente: *"EL SUPERVISOR integrará el Comité de Recepción de Obra y participará durante todo el proceso de Recepción de la Obra. Inclusive integrará la Comisión para la constatación física e inventario en caso se resuelva el Contrato de Ejecución de Obra";*

Que, no obstante estar establecida la prestación señalada en el numeral precedente, es importante precisar que, mediante carta notarial Nº 006-2023-UNACH/P de fecha 27 de setiembre del 2023, se notificó en la fecha 30 de setiembre del 2023, al representante común del Consorcio Supervisor Chota, la Resolución Presidencial Nº 178-2023-UNACH de fecha 27 de setiembre del 2023, que declaró la resolución total del contrato Nº 18-2021-UNACH/UA cuyo objeto fuera la ejecución de la obra "Creación del Servicio de Bienestar Universitario en la Universidad Nacional Autónoma de Chota - Centro Poblado Colpa Matara - Chota – Cajamarca". Sin embargo, en dicha carta notarial no se indicó la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra. Cabe precisar que dicha omisión se verifica, también, en la carta notarial Nº 005-2023-UNACH/P de fecha 27 de setiembre del 2023, mediante la cual se notificó, al representante común del Consorcio UNACH, la Resolución Presidencial Nº 178-2023-UNACH de fecha 27 de setiembre del 2023, que declaró la resolución total del contrato Nº 18-2021-UNACH/UA; incumpliendo de esta manera el artículo 207 (resolución del Contrato de Obras) del Reglamento de Contrataciones del Estado, en el extremo que la entidad no indicó en su carta de resolución la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. Por lo tanto, al no tenerse cierto la fecha y hora para la constatación física e inventario en el lugar de la obra, no se podía requerir, al supervisor de obra, su presencia; en efecto, tampoco se le debe imputar responsabilidad por no cumplir su prestación de participar en

[2] Como ejemplo de estos eventos puede considerarse la ampliación de plazo de la obra, la aprobación de prestaciones adicionales de obra, la resolución del contrato de obra, entre otros.

la constatación física e inventario en el lugar de la obra; pues como se acaba de mencionar, no había fijado la fecha ni se tenía por cierta una fecha para dicha realización;

Que, por otro lado, es necesario tener presente que el último párrafo del artículo 103[3] de la Carta Magna establece que *"La Constitución no ampara el abuso del derecho "*. Asimismo, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil señala que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como: *"desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas"*, y añade que *"los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...) sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento"*[4] ;

Que, en el presente caso, se considera que constituiría un abuso del derecho por parte de la ENTIDAD, contrario a la buena fe y al Principio de Equidad, exigir que el consultor de obra continúe esperando, por un plazo indefinido, la notificación de la fecha y hora para participar en la constatación física e inventario en el lugar de la obra. En este sentido, ante la falta de notificación o pronunciamiento oportuno de la ENTIDAD con relación a las prestaciones ejecutadas por el supervisor de obra[5], y encontrándose acreditada la transgresión del inciso 207.2 del artículo 207 del RLCE, para efectos del análisis, corresponde liberar, al supervisor de la obra, de la prestación establecida en el tercer punto del numeral 5 del apartado III, acápite 3.1 de los Términos de Referencia del Capítulo III – Requerimiento, de las bases integradas del Concurso Público Nº 002-2021-UNACH-PRIMERA CONVOCATORIA (participación en la constatación física e inventario en caso se resuelva el Contrato de Ejecución de Obra") como relación jurídica independiente del contrato de obra y, por tanto, considerar que el CONTRATISTA, supervisor de obra, se encuentra habilitado para ejercer su facultad de resolver dicho contrato por su naturaleza accesoria respecto al contrato de obra;

Respecto de la causal de caso fortuito o fuerza mayor para resolver el contrato de supervisión de obra

Que, de acuerdo a la pretensión del Consorcio Supervisor Chota, consiste en resolver el contrato de consultoría de obra por la causal de caso fortuito o fuerza mayor; debido a que el contrato de ejecución de obra fue resuelto en su totalidad. En efecto, de la revisión de la carta Nº 108-2023-CSCH y reiterada mediante la carta Nº 006-2024-CSCH se verifica que el supervisor de obra sustentó su decisión de resolver el contrato de supervisión (Contrato Nº 002-2022-UNACH/UA) por la causal de caso fortuito o fuerza mayor, debido a que, previamente, la ENTIDAD había resuelto el contrato de ejecución de obra (Contrato Nº 18-2021-UNACH/UA), que era el objeto de la supervisión. Asimismo, en las citadas cartas se aprecia que el consultor de obra expone razones suficientes para demostrar ante la ENTIDAD que la resolución del contrato de ejecución de obra es un

[3] "Artículo 103.- (...)
La Constitución no ampara el abuso del derecho." (el subrayado es añadido)
[4] Exp. Nº03742-2015-PHD/TC, fundamento 15.
[5] Se debe tener en cuenta que, en la carta Nº 006-2024-CSCH de fecha 21 de octubre del 2024, ingresada a la entidad en la misma fecha, a través de mesa de partes virtual, el representante común del Consorcio Supervisor Chota reiteró, después de un (1) año de haberse resuelto el contrato de ejecución de obra, la resolución del contrato de supervisión de obra.

evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la continuación del contrato de supervisión de obra;

Que, para acreditar el evento extraordinario, este recae en la Resolución del Contrato Nº 18-2021-UNACH/UA. Sobre el particular, se debe considerar que la resolución del contrato de ejecución de obra es un evento "extraordinario", porque lo "ordinario", lo normal, la situación esperada, es que dicho contrato sea cumplido a cabalidad. Con relación al requisito de que el evento sea imprevisible, se debe tener presente que, aun cuando el Supervisor de obra pudo prever la resolución de la ejecución de la obra, por incumplimiento en la ejecución de la misma, dicha situación no se encontraba dentro de los alcances para poder revertir dicha situación, pues la facultad de resolver el contrato era de competencia de la Entidad. La resolución del contrato de obra es una contingencia, un acontecimiento incierto, que puede suceder o no. Ninguna de las partes tiene la certeza de que ocurra. En este sentido, es imprevisible. Lo que sí es previsible, son las acciones que se adoptarían y las consecuencias que se generarían en caso de que el contrato sea resuelto. Por ello, pese a haberse previsto en los términos de referencia determinadas prestaciones a ser ejecutadas por el supervisor en caso de resolución del contrato de obra, el contratista no podía prever, resistir ni revertir los efectos de dicha resolución. El carácter irresistible del evento está referido, en este caso, al hecho cierto de que el supervisor de obra no puede evitar o eludir la consecuencia frustratoria de la continuación de su contrato accesorio, al resolverse el contrato principal;

Que, agregado a lo anterior, el supervisor de obra no pudo prever la transgresión de la ENTIDAD respecto a la notificación para la participación en la constatación física e inventario en el lugar de la obra, ni el hecho de que no exista obra en ejecución para realizar sus actividades de supervisión. Por tales consideraciones, se tiene por acreditados los requisitos referidos a que el evento sea imprevisible e irresistible;

Que, respecto al requisito de que el evento impida continuar con la ejecución de las prestaciones del contrato de supervisión de obra, se debe tener presente que, resulta imposible que se continúe prestando los servicios de supervisión de obra, pues el objeto de la prestación es precisamente Supervisar la ejecución de la obra, que al no estar ejecutándose la misma imposibilita cumplir con dicha prestación;

Que, en efecto, la resolución del contrato de obra, que a su vez es el objeto del contrato de supervisión, convierte en imposible el cumplimiento de las prestaciones de éste y, por tanto, resulta aplicable el aforismo jurídico según el cual es nula la obligación de cosas imposibles (Impossibilium nulla obligatio est), también reconocido en el principio general de derecho: a lo imposible, nadie está obligado ("Ad impossibilia nemo tenetur");

Que, finalmente, de los argumentos expuestos por la consultora de obra, se advierte que la finalidad de su pretensión no es la continuidad del contrato de supervisión, cuyo plazo de ejecución se encuentra vencido y, además, no hay obra en ejecución para ser supervisada. Por lo tanto, consecuente con el Principio de Equidad no se puede mantener al supervisor de obra en una situación de incertidumbre indefinida en el tiempo e impedido de finalizar su relación contractual con la ENTIDAD, no obstante que, como ha sido expuesto ampliamente en el presente informe, al haberse resuelto el contrato principal, al contrato accesorio le corresponde seguir la misma suerte, como indica el principio general del derecho "accesorium sequitur principal": lo accesorio sigue la suerte de lo principal;

Que, por último, merece relevancia señalar que, conforme al numeral 165.2 del Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las partes comunican la resolución del contrato **mediante carta notarial**. Conforme se aprecia del expediente administrativo, el supervisor de la obra **no** ha comunicado, a través de carta notarial, la resolución del contrato Nº 002-2022-UNACH/UA del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Creación del Servicio de Bienestar Universitario en la Universidad Nacional Autónoma de Chota - Centro Poblado Colpa Matara - Chota – Cajamarca". Sin embargo, esta omisión no es óbice para que la Entidad se pronuncie y resuelva el contrato Nº 002-2022-UNACH/UA, por los fundamentos antes expuesto. En este sentido, la entidad debe comunicar al supervisor de obra la resolución total del contrato Nº 002-2022-UNACH/UA, a través de carta notarial;

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el artículo 30° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER EN SU TOTALIDAD el Contrato Nº 002-2022-UNACH/UA, derivado del Concurso Público Nº 002-2021-UNACH-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito en la fecha 18 de enero de 2022 entre la Universidad Nacional Autónoma de Chota y el Consorcio Supervisor Chota (integrado por VEGA RUIZ VICTOR RAUL FRANCISCO y la empresa BIARKING PROYECTOS Y CON CONSTRUCCIONES S.A.C) cuyo objeto fue la prestación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Creación del Servicio de Bienestar Universitario en la Universidad Nacional Autónoma de Chota - Centro Poblado Colpa Matara - Chota – Cajamarca" por la causal de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-2019-EF y los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y en mérito a los informes emitidos y fundamentos que forman parte de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, VIA NOTARIAL, al Consorcio Supervisor Chota (integrado por VEGA RUIZ VICTOR RAUL FRANCISCO y la empresa BIARKING PROYECTOS Y CON CONSTRUCCIONES S.A.C) en su domicilio ubicado en Jr. Suarez Nº 1128, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, para los fines que crea pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección General de Administración, Unidad de Ejecución de Inversiones y a los órganos y unidades administrativas para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA PRESIDENCIA COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. Romel Pineda Rios
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional Autónoma de Chota

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA SECRETARÍA GENERAL UNACH
Abg. Iván Rolando Terrones Castañeda
SECRETARIO GENERAL (e)
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA